



Resolución Gerencial General Regional N° 620 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 NOV. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Lilia Isabel MOSILOTE SANTILLAN**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003137 del 11 de setiembre de 2009**, y el Informe N° 1023-2009-GRC/GAJ de fecha 29 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 022926 del 24 de julio de 2009, **Lilia Isabel Mosilote Santillan** solicita al Director Regional de Educación del Callao reconocimiento al haber cumplido 25 años de servicios; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003137 del 11 de setiembre de 2009**, que resuelve: **Artículo Primero** felicitar a **Lilia Isabel Mosilote Santillan**, Profesora de 24 hrs. en la Institución Educativa "las 200 Millas" Secundaria de Menores segundo nivel magisterial al haber cumplido 25 años; **Artículo Segundo** otorgan en vía de regularización una bonificación personal del cincuenta por ciento 50% de su haber básico a partir del 19-09-2008; y **Artículo Tercero** le asignan por una sola vez una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Setenta y Nueve y 46/100 nuevos soles (S/.179.46);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 030028 del 12 de octubre de 2009, **Lilia Isabel Mosilote Santillan** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003137 del 11 de setiembre de 2009**, con la finalidad que se declare FUNDADO su recurso impugnativo se le otorgue tres remuneraciones integras o remuneraciones totales;

Que, la impugnante sustenta su pretensión señalando que la bonificación otorgada constituye una clara y abierta violación de la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria 25212, que en su artículo 52° prevé el otorgamiento de la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios, en el monto equivalente a Tres Remuneraciones Totales Permanentes (ilegal) contrario a la Ley del Magisterio Nacional ello implica que la resolución impugnada contraviene con lo establecido en el Reglamento de la antes referida Ley del Profesorado, puesto que en su artículo 213° establece "*El profesor tiene derecho a percibir (...), tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer (...)*" y no como se ha resuelto;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo de **Lilia Isabel Mosilote Santillan**, solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003137 del 11 de setiembre de 2009**, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Setenta y Nueve con 46/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 198-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02); **debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;**



Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía **“Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)**”;

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007**, y que a la letra dice: **“Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente”**;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LILIA ISABEL MOSILOTE SANTILLAN**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003137 del 11 de setiembre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



Gobierno Regional del Callao
Gerente General Regional
Dr. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL